

Impugnación de Paternidad Rad 2020-308-00

Dte: YESID HURTADO MEJIA

Ddo: NIÑA ISABELLA HURTADO ALEGRIA REPRESENTADA LEGALEMENTE POR SU MADRE DANNISA ALEGRIA SALAZAR

CONSTANCIA –SECRETARÍAL. A despacho de la señora Juez, la presente demanda con subsanación y reforma de dda. Sírvase proveer. Palmira, 27 de Mayo de 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 787

Palmira (Valle), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Revisada la subsanación de la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD propuesta a través de Defensor Público por el señor YESID HURTADO MEJIA en contra de la niña ISABELLA HURTADO ALEGRIA representada legalmente por su madre la señora DANISSA ALEGRIA SALAZAR, considera el Despacho que cumple con los requisitos legales de que tratan los artículos 23, 82, 83 y 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 386 ibídem. Por tanto, se procederá a admitir y hacer los ordenamientos de ley.

De otra parte, el apoderado de la parte actora, allega escrito rotulado como reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, respecto de la alteración de las partes del proceso -apellidos de la niña demandada-

El Art. 93 Código General del Proceso prevé: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

Revisado el escrito, considera el despacho que no corresponde a reforma de demanda, sino a corrección del apellido de la menor de edad, ISABELA HURTADO ALEGRIA, toda vez, que inicialmente se indicó erradamente el nombre de ISABELA HURTADO SALAZAR. Por tanto, en ese sentido se admitirá el escrito allegado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITASE** la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderada judicial- Defensor Público - por el señor YESID HURTADO MEJIA en contra de la niña ISABELLA HURTADO ALEGRIA representada legalmente por su madre DANISSA ALEGRIA SALAZAR, a la que se le dará el trámite de proceso Verbal –Artículo 386 del C.G.P- Advertido que el escrito de corrección hace parte integral de la demanda inicial.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la demanda y demás documentos aportados, a los demandados, por el término de veinte días (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

**TERCERO:** De la prueba de ADN aportada al proceso por la parte actora correr traslado a la señora DANNISA ALEGRIA SALAZAR, por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P.

**CUARTO: PARA** efectos de la notificación personal y traslado de la demanda, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 8º. del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 o en su defecto con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 369 del C.G.P.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Procurador Judicial en Familia y a la Defensora de Familia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



MARITZA OSORIO PEDROZA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
En estado No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, 31 DE Mayo de 2022

La secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c65d2795eaa6f2e20ba760904b15fad6ff4f035c41e2eab39ead9cb4e7f84a1**

Documento generado en 27/05/2022 04:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**